REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202000438-00
Accionante: Michel Andrés Florido Murcia
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas
Derecho(s): petición
Fecha: 13 de enero de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Michel Andrés Florido Murcia, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó el accionante haber presentado un derecho de petición el 26 de octubre de 2020 ante la UARIV, en el cual solicita le informen una fecha cierta para el desembolso de la suma de dinero por concepto de indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado.

Señaló el tutelante que la entidad accionada vulnera sus derechos al no dar una respuesta de fondo a su solicitud, que en respuesta recibida le indican que debe iniciar el PARRI, procedimiento del cual afirma haber realizado ya.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Michel Andrés Florido Murcia se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

Victimas dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 26 de octubre de 2020.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de diciembre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Pese haber sido notificada en debida forma del escrito de demanda de tutela, anexos y auto admisorio, guardó silencio. Como consecuencia de ello, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual reza *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano Michel Andrés Florido Murcia ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 26 de octubre de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

> *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como*

si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto)."

6. 4 CASO CONCRETO

Siguiendo los lineamientos de la sentencia citada en precedencia, y, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el día 26 de octubre de 2020, tal y como se evidencia de la documental vista dentro del expediente, y que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a la misma, además, no existe dentro del plenario prueba alguna con la cual se pueda acreditar este hecho, vulnerando de esta forma con su conducta omisiva y tardía el Derecho Fundamental de petición del tutelante, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Además no obra dentro del plenario prueba fehaciente, con la cual se acredite la existencia de alguna causal que justifique la conducta asumida por la accionada; así las cosas, el Despacho procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición del accionante, señor Michel Andrés Florido Murcia ordenando a la accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el día 26 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.,** en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor del accionante, señor **MICHEL ANDRÉS FLORIDO MURCIA,** identificado con la C.C. No. 1.010.208.679.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que a través de su Directora **YOLANDA PINTO AFANADOR,** o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **resuelva de fondo la solicitud elevada el día 26 de octubre de 2020,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada, en cabeza de su Director, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Cjg

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30a4dfe1e9f1ad9228f82047a9d1116228df2cce6e459585d5fa6b0ddd173c6f
Documento generado en 14/01/2021 09:13:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica